

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 29 de marzo de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, anexos y solicitud de medidas cautelares. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No 329.466 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Sandra Patricia Orrego Zapata, apoderada de la parte demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00100 00
Demandante	Concreto S.A.
Demandado	Construcciones y Dragados del Sureste S.A de C.V.
Auto interlocutorio Nro.	295
Asunto	Inadmitir demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, así como de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, y la normatividad especial contenida en el Estatuto Tributario: Parágrafo 2 del artículo 616 y artículo 617, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos y las demás pruebas y anexos que se piden:

1. Indicara con claridad la razón por la cual se formula ejecución en contra de Construcciones y Dragados del Sureste S.A de C.V., si de la revisión de las facturas electrónicas de venta presentadas para el cobro, se desprende que las mismas fueron emitidas a nombre de Conasfaltos S.A.
2. En vista de que la ejecución se promueve en contra de una sociedad diferente a aquella a nombre de quien fueron emitidas los documentos base de recaudo, allegara la prueba del cumplimiento del requisito previsto en el N° 2 del artículo 3 de la ley 1231 de 2008, esto es, medio de convicción que dé cuenta de la fecha de recibido de la factura por

parte de Construcciones y Dragados del Sureste S.A de C.V., con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

3. Adecuará el poder presentado con indicación expresa de las obligaciones cuyo cobro se persigue, pues a voces del artículo 74 del CGP, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, razón por la que la especificación de las pretensiones debe estar allí contenidas.
4. Brindará aclaración, acerca del hecho primero de la demanda, en el cual se refirió que entre la sociedad Concreto S.A. y el Consorcio Cydcon, identificado con NIT. 860.002.523-1, integrado por las sociedades Construcciones y Dragados del Sureste S.A de C.V. Sucursal Colombia y Concretos y Asfaltos S.A –Conasfaltos, se celebró un contrato de arrendamiento de equipos No.CT-6073-R(3)-13-05-2018 de fecha 29 de junio de 2018, y a raíz del cual se refiere que se emitieron las facturas base de ejecución, de cara a justificar el motivo por el cual se promueve el cobro de los créditos y se determina como obligada al pago a la sociedad Construcciones y Dragados del Sureste S.A de C.V.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Sandra Patricia Orrego Zapata, con T.P. No. 329.466 del C.S.J., para que ejerza la defensa de la entidad ejecutante.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 06/04/2022 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N° 019 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0c05db5887314af175a245c1470d1bfcdeb516ea7989663d150a419bf5c000**

Documento generado en 05/04/2022 10:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>